

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 239

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de agosto de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Promoción y sustentación  
de recurso de apelación.**

El Licenciado **Emilio Castillo Vásquez**, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Núm. 47 del 3 de junio de 2004 dictado por el **Presidente de la Asamblea Legislativa**, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 50, por la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior de la presente Vista.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho que es contraria a lo que dispone el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que establece requisitos y formalidades para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; entre ellas, que la interposición de la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos

meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.

En las constancias procesales, apreciamos que por medio del Resuelto Núm. 47 del 3 de junio de 2004 se destituyó al Licenciado Emilio Castillo Vásquez del cargo de Asesor Legal que ejercía en la Asamblea Legislativa, el cual le fue notificado el día 4 de junio de 2004, según se observa en la foja 48 del expediente judicial.

El demandante, contra ese acto administrativo, anunció y sustentó recurso de apelación, el cual fue contestado mediante la Resolución Núm. AL/PRES/001-04 de 21 de junio de 2004, que confirmó en todas sus partes el Resuelto anterior, lo que agotó la vía gubernativa.

En atención a lo anterior, es a partir de la notificación de la Resolución Núm. AL/PRES/001-04 de 21 de junio de 2004, cuando empezó a transcurrir el término indicado en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La notificación de la Resolución apuntada en el párrafo anterior, se hizo el día **28 de junio de 2004 a la 11:25 a.m.**, según consta en la foja 47 del expediente judicial, por lo que el 28 de agosto de 2004 venció el término que estipula el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

De lo expuesto, resulta evidente que la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta

por el Licenciado Emilio Castillo Vásquez en su propio nombre, es extemporánea, pues fue presentada el día 12 de octubre de 2004; es decir, 1 mes y 14 días después de que transcurriera el término de dos meses que dispone la Ley 135 de 1943.

La acción presentada ha prescrito, al excederse el término legal establecido en el artículo 42-B de la Ley citada, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 42-B.** La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Con relación a este artículo, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto fechado 31 de mayo de 2005, se pronunció de la siguiente manera:

“El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

...

Aunado a lo anterior, **del sello de notificación del acto confirmatorio**, visible a foja 9, **se colige que la presente demanda es extemporánea**, toda vez que la parte actora fue notificada el día 4 de febrero de 2004, y es en data 4 de abril de 2005 que ocurre ante esta Superioridad, transcurridos en exceso los dos meses establecidos en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

...

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la **Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Tiffany Santana, actuando en representación de **SERGIO ROJAS.**"

Con base a las consideraciones jurídicas planteadas en esta vista, esta Procuraduría estima que el Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, del tenor siguiente:

**"Artículo 50:** No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se revoque la providencia de 18 de enero de 2005 (foja 50 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar se declare que la misma es inadmisibile.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General